



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

NOTA - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

VICENTE RUIGÓMEZ MURIEDAS
Procurador de los Tribunales
COL. 547
C/ Príncipe de Vergara, 7 - 1º Izda.
28001 Madrid
Tel.: 91 454 00 91 - Fax: 91 542 78 61

ERROR JUDICIAL/18/2024

ERROR JUDICIAL núm.: 18/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo
Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Primera
Sentencia núm. 302/2025

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 19 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto la presente demanda de declaración de error judicial interpuesta la mercantil CAPEL SUR, S.L., representada por el Procurador don Alberto Collado Martín y dirigido por el letrado don Juan Ramón Fernández-Canivell y Toro, contra la sentencia n.º 1241/2022, de 8 de abril de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sección funcional Primera, en el recurso contencioso-administrativo nº 121/2010.

Han comparecido como partes demandadas el Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador Vicente Ruigómez Muriedas y dirigido

por el Letrado don Miguel Ángel Ibáñez Molina, la Letrada de la Junta de Andalucía en la representación que legalmente ostenta, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, la mercantil CAPEL SUR, S.L., representada por el Procurador don Alberto Collado Martín, se presentó demanda de error judicial contra la sentencia n.º 1241/2022, de 8 de abril de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sección funcional Primera.

Previamente, plateó la demandante incidente de nulidad de actuaciones ante el órgano que dictó la sentencia. Dicho incidente fue desestimado por auto de fecha 4 de enero de 2024, que funda su decisión:

"Al promover el incidente de nulidad de actuaciones invoca la recurrente la infracción del artículo 24.1 de la CE por considerar que la sentencia incurre en una valoración arbitraria de la prueba. La Sala de forma deliberada y consciente acoge el criterio expresado por el perito judicial en la valoración efectuada con ocasión del planteamiento formulado por la Administración municipal, única formulación que permite al perito judicial concluir una valoración cerrada, a partir de una operación discernible y con unos parámetros superficiales, de edificabilidad y valor de repercusión claros y adecuados a los datos cronológicos y urbanísticos aplicables al caso. Supera así la Sala el amalgamado complejo de múltiples variables inconexas incompatibles entre sí, que resulta del confuso planteamiento de una pluralidad de cuestiones al perito por parte de la recurrente, planteamiento equívoco en su origen que ofrece un resultado impreciso que requería, para su concreción un resultado valorativo tangible, de una multiplicidad de juicios racionales y operaciones de cálculo que despojan a la pericial de su utilidad aclaratoria.

La decisión de la Sala expresa respecto del informe pericial lo es por tanto en la única parte que expresa la operación cuyo resultado es el justiprecio concreto acogido a la postre, y que es manifestación del ejercicio de nuestra sana crítica, juicio en el que concluimos que no se utilizaron parámetros desacertados en base a la justificación técnica que el perito explicita en este apartado de

la pericial, el único clarificador, y que nada es contradictorio con la respuesta a las aclaraciones de parte, que observan errores de cálculo pero en relación con parámetros urbanísticos que no hemos considerado por referencia a una ordenanza de uso que no es la que tiene en cuenta la sentencia al hacerse eco del resultado valorativo de la pericial judicial.

La parte podrá legitimamente discrepar del juicio de la Sala pero este es claro, razonado y coherente con la calidad del material probatorio que se nos ha suministrado cuyo resultado es un incremento sustancial del justiprecio concedido por el órgano tasador.

Rechazamos por tanto las quejas de arbitrariedad y error patente que no obedecen a la realizada y que desde una óptica parcial pretenden sustituir nuestro criterio objetivo por el subjetivo de la recurrente”.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 8 de mayo de 2024, de la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal, se tuvo por personada a la parte demandante, acordándose librar despacho a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, para emplazamiento de los que hubieran sido parte, a excepción de la demandante y reclamándose de dicha Sala el mencionado recurso y recabando el informe prevenido en el art. 293.1 LOPJ.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 23 de julio de 2024 se tuvo por unido el informe previsto en el art. 293.1 LOPJ y efectuados los emplazamientos solicitados.

Mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2024 se tuvieron por unidos los escritos presentados por las representaciones del Ayuntamiento de Málaga y de la Junta de Andalucía y se acordó conferir traslado al Ministerio Fiscal.

Por último, mediante diligencia de ordenación de 29 de octubre de 2024 se unió el informe del Ministerio Fiscal y quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo para cuando por turno corresponda.

CUARTO.- Por providencia de 11 de marzo de 2025 se señaló para votación y fallo la audiencia del día 19 de marzo de 2025, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador don Alberto Collado Martín, en representación de la mercantil CAPEL SUR, S.L., se presenta demanda de reconocimiento de error judicial contra la sentencia n.º 1241/2022, de 8 de abril de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sección funcional Primera.

En su demanda identifica el error judicial con los siguientes extremos de la sentencia:

- a) La sentencia dice asumir el justiprecio dado por el informe emitido por el perito judicial; sin embargo, por error asume el valor que el perito asigna al bien expropiado en respuesta a los parámetros o cuestiones formuladas por el Ayuntamiento de Málaga. (páginas 42 y 43 del informe).
- b) Considera que, realmente, el justiprecio determinado por el perito es el que se consigna en la página 37 apartado h) del informe y que esto es corroborado por la Aclaración decimoquinta efectuada por el perito a solicitud de las partes.

SEGUNDO.- Seguidos los trámites legales oportunos:

- Recabado informe por el órgano jurisdiccional al que se atribuye el error, la Sección funcional Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, éste remitió informe. En él se contiene que:

“Luego esta Sala resolvió, de conformidad con lo anteriormente expuesto, poniendo en relación la normativa y la jurisprudencia aplicable y en lo que aquí interesa de conformidad con la valoración de la prueba practicada en los autos en el ejercicio de nuestra sana crítica en relación con el supuesto concreto que se nos planteaba y en la forma que venimos a razonar en el fundamento jurídico segundo del Auto de esta Sala de 4 de enero de 2024.

Inciendo en que se acogió la valoración practicada por el perito judicial en los términos que constan en la resolución que acabamos de reproducir a fin de evitar repeticiones innecesarias y a la que nos remitimos en su integridad”.

Se remite, en parte, a lo fundado en el auto que desestimó el incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

- El Ayuntamiento de Málaga se opone a la demanda de error judicial interpuesta.

Alega, en primer término, que el incidente de nulidad de actuaciones se dedujo de forma extemporánea ya que no se presentó en el plazo de 20 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Siendo que tal plazo no se interrumpe por el planteamiento del recurso de casación.

Rechaza la existencia de error y afirma que se valoró la prueba conforme a la sana crítica, de forma razonada y no arbitraria acogiendo una de las alternativas propuestas al perito, concretamente la planteada por la representación municipal con excepción de la superficie de la finca expropiada.

- Por la Letrada de la Junta de Andalucía se presenta escrito en el que solicita la desestimación de la demanda. Considera que el supuesto error que se achaca a la sentencia recurrida no es más que una discrepancia con la valoración de la prueba.

Señala que lo que hace la Sala de instancia es optar por una de las valoraciones propuestas e incluidas en el informe pericial.

- El Ministerio Fiscal argumenta también la desestimación de la demanda.

No considera acreditado que la demanda de error judicial se haya planteado dentro del plazo de tres meses que dicta el artículo 293.1 LOPJ.

Interesa la desestimación de la demanda puesto que la sentencia se construye de una manera coherente: resolviendo el momento en que ha de hacerse la valoración, explicando por qué acoge una valoración concreta.

TERCERO.- En primer término hemos de resolver la oposición del Ministerio Fiscal referida a la extemporaneidad de la acción.

El apartado primero, letra a) del artículo 293 de la LOPJ dispone que *“la acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse”*. Este apartado ha de

ponerse en consideración con la letra f) que dicta que *“no procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.

Lo anterior supone que el plazo de caducidad del artículo 393.1 a) empieza a computarse desde la fecha en la que se hubieren agotado los recursos que legalmente estén orientados a atacar el fallo de que se trate.

La interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones es un recurso de exigido cumplimiento antes de acudir a la vía de error judicial, y así lo ha reiterado esta Sala. Con

Una vez elevada la pieza separada de nulidad de actuaciones comprobamos que el auto que resuelve el incidente es enviado vía LEXNET a la aquí demandante en fecha 25 de enero; con lo que habiendo presentado la demanda de error judicial en fecha 26 de abril de 2024 ha de concluirse que se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 293 LOPJ en conjunción con el cómputo de plazos de los artículos 133.1 y 135.5 LEC.

CUARTO.- El art. 121 de la CE dispone que *“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”*.

El procedimiento para la declaración de error judicial se regula en el art. 292 de la LOPJ.

Antes de entrar a dilucidar la concurrencia o no de error judicial se hace preciso traer a colación la postura de la jurisprudencia al respecto; anticipando que el TS acuña un concepto restrictivo del error judicial.

En tal sentido podemos aludir a la STS de 27 de marzo de 2018 (recurso núm. 63/2016) que recoge que *“una demanda de esta índole sólo puede prosperar cuando la posible falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que se resolvió sea tan ostensible y clara que cualquier persona versada en Derecho pudiera así*

apreciarlo, sin posibilidad de que pudiera reputarse acertada desde algún punto de vista jurídicamente defendible".

Igualmente, la STS 18/2/2000 incide en que el error ha de coincidir con una desatención a los datos de carácter indiscutible. Así, un mero desacierto del juzgador no es identificable con error judicial y continúa dictando el TS que *"aunque el tribunal de instancia hubiese valorado de forma incorrecta las pruebas existentes para llegar a una conclusión errónea... ello no integra un supuesto de error judicial capaz de constituirse en título de imputación de una acción de responsabilidad patrimonial como la ahora entablada".*

Destacamos otro extracto de la STS de 27/1/1995, Sala Cuarta, que señala que *"las meras interpretaciones erróneas son susceptibles de corregirse exclusivamente mediante los recursos ordinarios y extraordinarios",* ya que *"el carácter problemático de la interpretación y aplicación de la norma entraña en ocasiones una pluralidad de soluciones que ha de ser depurada a través del sistema de recursos".*

QUINTO.- Con lo expuesto pasamos a valorar los fundamentos de la demanda de error judicial.

Se sostiene el error de la sentencia en que opta por la valoración o justiprecio dado por el informe pericial, pero lo hace de forma incorrecta ya que los parámetros de valor de repercusión y aprovechamiento de la parcela dados por el perito lo fueron en contestación a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento de Málaga (en las páginas 42 y 43 del informe). Señala que la conclusión y valoración propuesta por el perito judicial se encuentra en la Aclaración Decimoquinta del Anexo del informe (páginas 37 y 38).

Sin embargo, no podemos acoger la postura de la demandante por los siguientes motivos:

1. La sentencia del TSJ se pronuncia sobre: fecha de valoración, valor de repercusión y aprovechamiento de la parcela.

En cuanto a la fecha de valoración señala - después de extractar la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a las expropiaciones por ministerio de la ley- que se fija al tiempo de presentación de la hoja de aprecio, que es el año 2009.

Y apunta que la anterior conclusión descarta la valoración del Ayuntamiento de Málaga basada en la aplicación de unos parámetros valorativos suministrados por una ponencia de valores que no era aplicable al caso por motivos temporales.

En cuanto al resto de partidas asume las ofrecidas por el informe pericial:

- Superficie: 12.925,52 metros cuadrados.
- Valor de repercusión: de 1.623,95 euros/metro cuadrado y ello es resultado de aplicar el método residual estático. Que la determinación la efectúa el perito partiendo de la previa determinación de un valor de mercado comparable de producto inmobiliario de acuerdo con una completa relación de testigos análogos y con aplicación del correspondiente factor de localización conforme a la normativa representada por el RD 1020/1993, en relación con lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones.
- Aprovechamiento de la parcela: 4.535,05 metros cuadrados.

2. Si acudimos al informe pericial:

- en las páginas 42 y 43 (que son las conclusiones acogidas en sentencia) el perito calcula el justiprecio a raíz de una propuesta de valoración del Ayuntamiento de Málaga del siguiente tenor: "Para el año 2009 referida la valoración a enero de 2009 (Legislación aplicable Real Decreto Legislativo 2/2008 y la fórmula residual definida en la norma)".
- en las páginas 37 y 38 (que es la conclusión que la recurrente considera la verdaderamente acogida por el perito judicial) el perito calcula el justiprecio a raíz de las aclaraciones formuladas por la aquí recurrente. Concretamente contesta a la siguiente cuestión: "Con todos los datos disponibles obrantes en el expediente administrativo y en los autos judiciales, así como con los obtenidos por él mismo,

deberá determinar el justiprecio de las fincas objeto de expropiación, conforme al método residual, a fecha de 2º trimestre del año 2004 como el mismo trimestre del año 2009”.

3. Pues bien, la recurrente considera el error teniendo en cuenta lo que el perito indica, al hilo de las aclaraciones propuestas por la aquí recurrente, en la Aclaración Decimoquinta del Anexo del informe.

En dicho apartado DECIMOQUINTO se recoge: “¿Es cierto que para la valoración a fecha de 2009 sería de aplicación el RDL 2/2008 y en concreto el artículo 24 valoración en suelo urbanizado, apartado a)?

Es cierto, porque la ordenación urbanística no asigna edificabilidad ni uso privado a la finca objeto del recurso.

De cara a la valoración, y teniendo en cuenta el carácter residencial mixto (unifamiliar y plurifamiliar) del ámbito espacial ¿sería correcto ponderar los valores de repercusión obtenidos en cada caso en función de su mayor o menor proporción dentro del ámbito, con el fin de obtener un valor de repercusión medio que represente el carácter mixto de dicho ámbito?

De cara a la valoración, y en base al citado art. 24 del RDL 8/2008, lo correcto sería aplicar la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo, como ya se especificó en la pregunta UNDÉCIMA del presente informe.

En caso afirmativo, ¿podría el perito aplicar dicha ponderación a los valores obtenidos para fijar un único valor definitivo a fecha de 2009?

Para calcular un valor definitivo a fecha de 2009, en base a lo dispuesto en el art. 24 del RDL 2/2008, consideramos el valor de repercusión, ya calculado en el informe pericial (pág.21), para la tipología CJ-3 en el año 2009 es de 2.411,50 euros/metro cuadrado.

Como hemos visto en la pregunta UNDÉCIMA, el aprovechamiento de la finca objeto del recurso se considera 13.925,90.

Por tanto, obtenemos para esta finca un valor de: 33.582.238,22 euros.

Aplicando el 5% de premio de afección obtenemos un valor de: 35.261.350,13 euros.

Cantidad ya reflejada en la pág. 38 de mi informe pericial”.

Indica que el error también se infiere de que el perito, en la aclaración DECIMOSÉPTIMA y en contestación también a una pregunta de la recurrente, determinó que no era técnicamente correcto aplicar los valores de las fincas suministrados por el Ayuntamiento; y a tal efecto precisa la recurrente que son tales valores los que se toman como referencia en las páginas 42 y 43 del informe pericial y que son asumidos, por tanto, por la sentencia para la determinación del justiprecio.

Acude también a la aclaración OCTAVA del Anexo en la que el perito señala que en la valoración efectuada en las páginas 42 y 43 de su informe (la acogida en sentencia) no se utilizó el aprovechamiento de acuerdo con el dictado del artículo 24 del RDL 2/2008 sino según la Ordenanza y por ello el justiprecio determinado en dichas páginas – y a las preguntas del Ayuntamiento- es menor que el que resultaría de aplicar el artículo 24.

De lo anterior, se desprende que la sentencia del TSJ no incurre en el error que le imputa la recurrente. Valora las pruebas practicadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin que las conclusiones fácticas puedan reputarse como ilógicas o irracionales. Además, que el perito judicial no especifica conclusiones según criterio legal aplicable, sino que aporta varias propuestas al hilo de las aclaraciones de las partes lo cual no evidencia, de la manera clara y ostensible que perfila la recurrente, que exista una única valoración conforme a la legislación aplicable.

No consideramos, después de examinada la pericial y las aclaraciones ulteriores del perito, que exista un error patente que sea apreciable a simple vista y que no requiera para su consideración y enmienda de una nueva valoración de la prueba unida a un razonamiento jurídico. Y, en todo caso, la apreciación y conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, como decimos, no es irrazonable o ilógica, sino que es totalmente defendible teniendo en cuenta la legislación aplicable y la prueba practicada.

Hemos de recordar que esta Sala ha descartado que concurra error judicial cuando existe una valoración incorrecta de la prueba o una interpretación errónea; ya que esos supuestos solo pueden ser enmendados mediante los recursos ordinarios.

Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda de error judicial planteada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293.1.e) LOPJ y en el artículo 516.2 LEC, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente.

Sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 de la misma LRJCA, establece que, por todos los conceptos que las integran, y a la vista de las actuaciones procesales desarrolladas, el límite máximo de las mismas será el de 4.000 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Desestimar la demanda para la declaración de error judicial núm. 18/2024, interpuesta por la representación procesal de la mercantil CAPEL SUR, S.L., contra la sentencia n.º 1241/2022, de 8 de abril de 2022, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sección funcional Primera.

SEGUNDO.- Imponer las costas del recurso en los términos expresados.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



ERROR JUDICIAL/18/2024

Así se acuerda y firma.